



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-161/2022

RECORRENTE: DIEGO ORLANDO
GARRIDO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-126/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

Diego Orlando Garrido López, por propio derecho, impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-126/2022, por la cual confirmó la diversa TECDMX-PES-161/2021, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del recurrente, en el que se tuvo por acreditada la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (postes) en la demarcación Gustavo A. Madero, en la que se difundió el nombre y cargo del actor, en su calidad de entonces candidato a una diputación al Congreso de la Ciudad de México, postulado en candidatura en común por el PRI, el PAN y el PRD.

Además, se le impuso una sanción administrativa consistente en una amonestación y se ordenó su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del propio Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Inicio del proceso electoral.** En el mes de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con el fin de elegir integrantes de las alcaldías y a las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.



2. **Periodo de campaña.** Del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, se desarrollaron las campañas electorales para las alcaldías, diputaciones locales y concejalías de la Ciudad de México.
3. **Acta Circunstanciada.** Durante el desarrollo del señalado proceso electoral, personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acta circunstanciada identificada con clave IECM/SEOE/S-121/2021, constató la colocación de cinco lonas en equipamiento urbano (postes) en la demarcación Gustavo A. Madero, por las cuales se difundió el nombre y cargo de Diego Orlando Garrido López, en su calidad de entonces candidato a una diputación al Congreso de la Ciudad de México, postulado en candidatura en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
4. **Inicio del Procedimiento.** El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió acuerdo mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento especial sancionador contra el aquí recurrente, toda vez que el secretario ejecutivo tuvo conocimiento de presuntos hechos violatorios a la normativa electoral de conformidad con el acta circunstanciada previamente referida. Por lo anterior, se integró el expediente identificado con la clave IECM-QCG/PE/198/2021.

5. **Resolución del procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-161/2021.** Una vez sustanciado el procedimiento y remitido el expediente a la autoridad responsable, el quince de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió la resolución controvertida en la que determinó la **existencia de la infracción** consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuida a Diego Orlando Garrido López, en su calidad de otrora candidato a Diputado al Congreso de la Ciudad de México y le impuso una sanción administrativa consistente en una amonestación, ordenando, además, su inscripción al Catálogo de Personas Sancionadas del propio Tribunal local.
6. En contra de lo anterior, el inconforme promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, quien reencauzó el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía al considerar que el acto controvertido podría generar presuntas transgresiones a los derechos político-electorales del promovente.
7. **Sentencia de la Sala Regional SCM-JDC-126/2022.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-161/2021.
8. **Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el cinco de abril de dos mil veintidós, Diego Orlando Garrido López interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México.



III. TRÁMITE

9. **Turno.** Recibidas las constancias electrónicas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-161/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una

Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. El recurso cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 9; 13, apartado 1, inciso a), y 61 a 66 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable y se hizo constar la denominación, el nombre y la firma del recurrente. Se identifica el acto impugnado, se narran los hechos y conceptos de agravio en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
15. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el uno de abril de dos mil veintidós, por lo que, conforme al artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha notificación surtió efectos el mismo día.



16. Por ende, el plazo para impugnar transcurrió del lunes cuatro al miércoles seis de abril del presente año, sin tomar en cuenta sábado y domingo, toda vez que la controversia no está vinculada, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de un proceso electoral federal o local en curso¹. En ese sentido, si el recurso se interpuso el cinco de abril ante la Sala Regional Ciudad de México, según consta en el sello de recepción, resulta evidente su oportunidad.
17. **Legitimación.** Se colma el requisito en estudio, porque el recurso lo promovió un ciudadano, por su propio derecho, mismo que fue parte del procedimiento sancionador local, en su calidad de denunciado.
18. **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico sobre la presente controversia, debido a que la Sala Regional responsable confirmó la sentencia del Tribunal electoral local por medio de la cual determinó la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuida al recurrente, en su calidad de otrora candidato a Diputado al Congreso de la Ciudad de México, y le impuso una sanción administrativa consistente en una amonestación, ordenando, además, su inscripción al Catálogo de Personas Sancionadas del propio Tribunal local.
19. **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque, para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, procede de manera

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

20. **Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedibilidad, conforme a lo siguiente.
21. Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. Los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se resuelva la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
23. Así, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
24. Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de



esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

25. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente, entre otros casos, respecto de sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
26. Al respecto, el objeto de la jurisprudencia se relaciona con la trascendencia del análisis de la constitucionalidad de las normas cuestionadas y cuyo estudio se omitió o se declaró inoperante, esto con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como el de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral.
27. En el caso concreto, la Sala Regional Ciudad de México declaró inoperante el planteamiento relativo a la inaplicación del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al estimar que no se precisaron los elementos o justificaciones mínimas para que se emprendiera su

² Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

estudio; no obstante, el recurrente considera que sí planteó los argumentos respectivos y precisó los preceptos constitucionales y derechos violados; siendo esta razón suficiente para que se actualice la procedencia del presente medio de impugnación.

VII. PRUEBA SUPERVENIENTE

28. El recurrente en su escrito de demanda ofrece como prueba superveniente el “DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO” por el cual, a su consideración, el Congreso local reformó el precepto que prevé la infracción que se tuvo por acreditada.
29. A juicio de esta Sala Superior, no resulta procedente admitir la prueba referida, toda vez que se relaciona con aspectos que atañen a una cuestión de estricta legalidad, es decir, una supuesta reforma al artículo local que regula la infracción por la que se siguió el procedimiento sancionador de origen; pero no se relaciona con cuestiones constitucionales, que son las que pueden ser examinadas en el presente recurso de reconsideración.
30. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente para analizar cualquier cuestión, ya que su procedencia se ciñe a asuntos que se relacionan con el estudio de constitucionalidad o



convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

31. Por lo anterior, se considera que debe desecharse la prueba ofrecida.

VIII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

32. En el caso, el dieciocho de julio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió acuerdo mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento sancionador en contra del recurrente en su calidad de candidato a diputado al Congreso de la Ciudad de México, por la infracción consistente en la probable colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente en equipamiento urbano (postes), derivado del recorrido a los alrededores del centro de vacunación correspondiente al “Centro Cultural Jaime Torres Bodet/Zacatenco” en la demarcación Gustavo A. Madero.
33. De la investigación desplegada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México efectivamente se advirtió la existencia de cinco lonas colocadas en postes en las que se podía observar propaganda electoral con el contenido siguiente “*POR LA SEGURIDAD DE NUESTRAS FAMILIAS, DIEGO GARRIDO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DTTO 2 GAM, VOTA PAN, ACCIÓN X CDMX*”.

34. El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitió la resolución TECDMX-PES-161/2021 en la que declaró la existencia de la infracción denunciada atribuida al aquí recurrente y lo sancionó con una amonestación; además, ordenó inscribirlo en el Catálogo de Personas Sancionadas del propio órgano jurisdiccional local.
35. En contra de dicha determinación, el recurrente promovió ante la Sala Regional Ciudad de México juicio electoral, el cual fue reencauzado a juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-126/2022) al considerar que el acto controvertido podría generar presuntas transgresiones a los derechos político-electorales del promovente.

Sentencia impugnada

36. La Sala Regional Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitió sentencia en la que confirmó la diversa impugnada.
37. Lo anterior, toda vez que calificó como **inoperante** el planteamiento respecto de la solicitud de realizar un control de constitucionalidad del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en su apartado de “previo convenio con la autoridad correspondiente”, al considerar que el recurrente omitió aportar los elementos o justificaciones mínimas para realizar el estudio, esto es, solo refirió que ese requisito atenta contra los principios constitucionales de igualdad y equidad en la contienda electoral,



dejando de aportar elementos de contraste entre la norma que estimaba inconstitucional e inconvencional y el derecho que consideraba atentó en su perjuicio con su aplicación³.

38. Además, señaló que en el SCM-JE-163/2021 y acumulados, la Sala responsable ya había realizado un *test* de constitucionalidad relacionado con el análisis de la exigencia del convenio señalado en el artículo 403 del Código local, determinándose que tal requisito se apega al marco Constitucional y convencional, esto es, que el precepto legal deviene constitucionalmente válido, es decir, que resulta idóneo, razonable y proporcional.
39. Por otra parte, calificó como **infundado** el planteamiento del actor relativo a que no se infringió la norma a pesar de no contar con un convenio; ello porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos puedan colgar propaganda electoral en equipamiento urbano, es necesario contar con un convenio con la autoridad correspondiente.
40. En otro aspecto, estimó **inoperante** el planteamiento del actor por el cual consideraba que el instituto electoral local, al emitir el acuerdo IECM-QNA/198/2021, indicó que el convenio al que hace alusión el artículo 403 no resultaba necesario, acuerdo que la propia autoridad responsable confirmó al emitir la resolución TECDMX-JEL-047/2021; ello porque no era válido estudiar actos

³ Ello tomando como criterio orientador la tesis de TCC, XXVII.3o. J/11 (10a.), de rubro CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.

administrativos y jurisdiccionales que no guardaban relación con la litis planteada.

41. Además, calificó como **infundado** lo relativo a la supuesta falta de fundamentación respecto a la determinación de la autoridad facultada para otorgar los permisos para la colocación de propaganda en equipamiento urbano, al considerar que el promovente solamente indicó la falta de competencia de la Alcaldía, dado que quien tiene esa competencia sería la Comisión Federal de Electricidad, sin indicar en su demanda aspectos o aportar elementos que permitieran establecer que cumplió con la obligación que establece el precepto legal local señalado, pues aun calificándose de fundado su planteamiento, no le generaría beneficio respecto de su pretensión final (declarar la inexistencia de la infracción que se le atribuyó), puesto que no se variaría la conclusión contenida en el acto impugnado.
42. Asimismo, estimó **infundado** lo relativo a la existencia de litisconsorcio pasivo necesario en la controversia y a la falta de emplazamiento a los institutos políticos que lo postularon, ello porque contrario a lo considerado por el recurrente, el procedimiento especial sancionador no admite tal figura, por lo que es posible resolver por separado el procedimiento iniciado en su contra; máxime que omitió plantear o indicar de qué forma o contexto hubiera obtenido un beneficio directo con la intervención de los partidos políticos que lo postularon.
43. En el mismo sentido, calificó como **infundado** el argumento relativo a la supuesta falta de congruencia de la resolución local,



al considerar que, del análisis de la resolución controvertida, no se advertía la existencia de elementos que pudieran configurar la incongruencia entre las manifestaciones referidas, esto es, no existían discrepancias o imprecisiones entre las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable al señalar que el acta circunstanciada se realizó adecuadamente y que las fotografías de la propaganda denunciada tenían la naturaleza de pruebas técnicas.

44. Por último, también consideró **infundado** el planteamiento relativo a que debían tomarse como válidas las manifestaciones realizadas por el recurrente para deslindarse de los hechos denunciados, al considerar que tales manifestaciones resultaban ineficaces para advertir su ánimo en el cese de la conducta, toda vez que no cumplían con los extremos señalados por el artículo 87 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como del criterio de la jurisprudencia **17/2010** de la Sala Superior de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*, para poder ser considerados válidos.
45. Además, durante el proceso electoral en el que participó como candidato, el recurrente tenía un deber de cuidado que le exigía tomar las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa electoral.

Planteamientos del recurrente

46. El recurrente expone en su demanda que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, al no estudiar de forma completa los agravios expuestos a su consideración, en específico, por omitir analizar aquellos en los que solicitó la inaplicación del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

47. Además, refiere que la Sala responsable indebidamente se limitó a establecer la improcedencia de su solicitud de control de constitucionalidad debido a que se “dejó de precisar los elementos o justificaciones mínimas para que se emprenda su estudio”, lo cual considera inexacto e impreciso, porque en su demanda sí expuso el desarrollo de los agravios y sostuvo los preceptos constitucionales que estimaba violados, correspondientes a los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 122 de la Constitución general.

48. Agrega que sí señaló que con los preceptos señalados se violó el derecho de la ciudadanía de conocer a los candidatos que participan para distintos cargos de elección popular, así como el respeto al derecho humano de quienes se postulan en candidaturas con el fin de hacer llegar sus propuestas a través de propaganda en igualdad de oportunidades a la ciudadanía.

49. Asimismo, expone que no solo se señalaron los preceptos violados, sino además se argumentó respecto a elementos que



causan lesión a su esfera de derechos con la aplicación de la porción normativa señalada.

50. De igual forma, considera que no fue exhaustivo el análisis realizado por la responsable respecto de los agravios expuestos por el recurrente, como lo es la definición del convenio y la autoridad que debe considerarse competente para la suscripción de este.
51. Considera que, si bien en la sentencia impugnada se estableció que la constitucionalidad del artículo 403 del Código local ya fue analizada en diversa resolución, lo cierto es que su causa de pedir estaba encaminada solo respecto de la porción normativa del primer párrafo “previo convenio con la autoridad responsable”, en el cual, se invocó que dicho precepto no aduce a qué se debe entender por “autoridad responsable” y por ello, solicitó el control constitucional de dicho precepto con el fin de establecer qué se debe entender al respecto.
52. De igual manera, señala que existe una falta de congruencia en la resolución combatida, toda vez que, ante el cambio de vía decretado por la Sala responsable a juicio de la ciudadanía, se debió suplir la deficiencia de los agravios expuestos, por ello, aduce que resultaba suficiente exponer la causa pedir para que la responsable se ocupara de estos.
53. Refiere que tal incongruencia de igual forma podía advertirse, pues la responsable trata de aplicar un test de proporcionalidad realizado en un asunto diverso, y en el caso concreto, se limita a negarlo partiendo de una interpretación aislada y limitada de los

agravios expuestos; asimismo, al no resolver de manera similar como lo realizó en diverso juicio SCM-JDC-2383/2021, donde se analizó una controversia en similares características y se determinó que el Catálogo de Personas Sancionadas que publica el Tribunal local es inconstitucional pues impacta en la buena fama, honor y reputación de las personas registradas, lo cual, se traduce en un acto de discriminación en su contra.

54. Añade que también existe una violación al principio de legalidad, al omitir realizar el estudio de constitucionalidad señalado, por lo que, en su parecer, en el presente asunto, se debe hacer un estudio integral del artículo 403 del Código local, tomando en consideración que la Sala regional se ha pronunciado respecto de la inconstitucionalidad del Catálogo de Personas Sancionadas, la cual debe beneficiarle a fin de dejar sin efectos su registro en ella.
55. Por último, refiere que ofrece como prueba superveniente el “DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, pues considera que en dicha propuesta se advierte la intención del legislador de dar potestad a las personas candidatas y partidos políticos de colocar propaganda en equipamiento urbano siempre que se cumplan con las reglas descritas en dicho ordenamiento, en el cual se advierte, se elimina la expresión “previo convenio con la autoridad correspondiente”, por lo que opera en su favor la retroactividad



de la norma, ello en razón de que ha quedado eliminada la porción que le imponía una carga de la cual derivó la sanción que le fue impuesta.

IX. ESTUDIO

56. Atendiendo a la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración como medio de control de constitucionalidad, la controversia debe acotarse exclusivamente a dicho estudio, por ello, únicamente serán estudiados de fondo los conceptos de agravio relacionados con el análisis de la Sala Regional Ciudad de México respecto de la constitucionalidad del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión

57. Es **infundado** el planteamiento del recurrente cuando aduce que la Sala Regional responsable indebidamente omitió realizar el análisis de constitucionalidad del precepto local solicitado, pues fue correcto que la responsable determinara la inoperancia de su planteamiento por no precisar los elementos o justificaciones mínimas para que realizara su estudio.

Justificación

58. El recurrente refiere que la responsable, indebidamente, omitió realizar el análisis de constitucionalidad del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la

Ciudad de México, pues contrario a lo establecido, sí precisó los preceptos constitucionales que estimaba violados relativos a los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 122 de la Constitución general.

59. Además, señala que, en su demanda, también expuso que con los preceptos señalados se violó el derecho de la ciudadanía de conocer a los candidatos que participaban para distintos cargos de elección popular, así como el respeto al derecho humano de quienes se postulan en candidaturas con el fin de hacer llegar sus propuestas a través de propaganda en igualdad de oportunidades a la ciudadanía.
60. En efecto, como lo señala el recurrente, en su demanda ante la Sala Regional Ciudad de México señaló que la porción normativa “previo convenio con la autoridad correspondiente” del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México trasgrede el derecho de la ciudadanía de conocer quiénes son las personas candidatas que participan en un proceso electoral, ello conforme a lo siguiente:

“[...]

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Responsable parte de apreciaciones diversas y pretende otorgarle un peso específico a la porción normativa "previo convenio con la autoridad correspondiente" del referido artículo 403 del Código de la materia, dejando de lado las reglas que en el propio precepto legal se establecen para determinar el equipamiento urbano en dónde SÍ y dónde NO se puede colocar la propaganda electoral.

[...]

Es así que nos encontramos ante una porción normativa que transgrede derechos fundamentales, previstos en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



como lo es el derecho de la ciudadanía a conocer quiénes son las personas candidatas que están participando para los diferentes cargos de elección popular.

Ello también si se considera además que uno de los fines de la democracia electoral es garantizar la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES y el respeto de los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en términos de lo establecido por el artículo 8 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Ahora bien, al hablar de convenio es hablar de la creación, transferencia modificación o extinción de obligaciones, que en el caso previsto en el artículo 403 del Código Electoral, las obligaciones ya están establecidas tal y como se ha referido la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local al interpretar el referido precepto legal en su apartado de las reglas para la colocación de propaganda en equipamiento urbano y demás mobiliario ahí referido, de modo que la expresión "previo convenio con la autoridad correspondiente" resulte un elemento excesivo, una carga para los participantes en una contienda electoral toda vez que las reglas están claramente descritas en el mismo artículo 403.

Establecido anterior es evidente que esa Sala Regional debe hacer un estudio respecto de la constitucionalidad de la porción normativa puesta a su consideración, ello a la luz de establecer un marco legal que no se preste a interpretaciones contradictorias como las que hoy se pronuncia el Tribunal Electoral local, hecho esto debe decretar la inaplicación de la expresión "previo convenio con la autoridad correspondiente" referida en el artículo 403 del Código Electoral.

Máxime qua a partir de tal porción normativa el Tribunal Responsable pretende preponderarlo por encima del resto de las reglas establecidas en ley y a partir de ello determinar mi responsabilidad, siendo evidente la afectación a mi esfera de derechos político-electorales consagrados en la Constitución Federal ya que si bien el propio tribunal local reconoce que la propaganda colocada en equipamiento urbano se encuentra permitida en la Ciudad de México, ello no le es suficiente para decretar la no responsabilidad del suscrito." [SIC]

61. A partir de esos planteamientos, la Sala Regional al emitir la sentencia controvertida, calificó como inoperantes sus motivos de disenso al señalar que dejó de precisar los elementos o justificaciones mínimas para emprender el estudio solicitado, toda vez que no aportó elementos de contraste entre la norma que estimaba inconstitucional e inconvencional y el derecho que consideraba atentó en su perjuicio con su aplicación.
62. Al respecto, es preciso señalar que esta Sala Superior ha determinado que las Salas del Tribunal Electoral no están obligadas a emprender un estudio respecto de la constitucionalidad de leyes, cuando la petición sea genérica, ya que cuando se solicita a un órgano jurisdiccional realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad, la petición debe exponer de manera puntual las razones para ello, es decir, los motivos que sustentan su petición y señalar con claridad las razones por las cuales considera que se destruye la presunción de constitucionalidad de los artículos que considera contrarios a la Constitución⁴.
63. En el caso, como lo señaló la Sala responsable, del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó la solicitud de análisis constitucional de la norma local citada, bajo argumentos dogmáticos y subjetivos, pues señala que la expresión "previo convenio con la autoridad correspondiente" es un elemento excesivo, que resulta una carga para los participantes en una contienda electoral, pues con ello se afectaba el derecho de la

⁴ Criterio sustentado en el SUP-JDC-489/2017 y SUP-JRC-53/2017 Y ACUMULADO.



ciudadanía a conocer quiénes son las personas candidatas que están participando para los diferentes cargos de elección popular en contravención a los principios de igualdad y equidad en la contienda.

64. En tal sentido, es que se considera correcta la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, pues tales argumentos no resultan suficientemente válidos para que la responsable realizara un control de constitucionalidad de la porción normativa, toda vez que la pretensión del actor era que se inaplicará dicha disposición ya que fue su incumplimiento la que derivó en la sanción que le fue impuesta.
65. Lo anterior es así, porque los señalamientos genéricos de que esa norma impide a la ciudadanía conocer a los candidatos y candidatas a los cargos de elección popular no resultan aptos para llevar a cabo un estudio de constitucionalidad de la norma, pues para ello, el inconforme debió formular argumentos para demostrar por qué el requisito de celebrar un convenio previo con la autoridad competente para la colocación de propaganda en equipamiento urbano resulta contrario a la constitución, lo que no hizo.
66. No obsta lo anterior, el hecho de que la Sala Regional en la misma determinación, señaló que al resolver los medios de impugnación SCM-JE-163/2021 y acumulados, se realizó un *test* de constitucionalidad relacionado con el análisis de la exigencia del convenio señalado en el artículo 403 del Código local, determinándose que tal requisito se apega al marco Constitucional y convencional, criterio que fue confirmado por

SUP-REC-161/2022

esta Sala Superior en el SUP-REC-2103/2021 y acumulado, en el que se consideró correcto la determinación de dicha Sala Regional en cuanto a que la norma impugnada no resulta contraria a la Constitución, respecto de la celebración de un convenio con la Alcaldía, previo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ya que tales razonamientos se expresaron a mayor abundamiento.

67. En tal sentido, es que se considera que fue correcto que la Sala Regional declarara inoperante el planteamiento de constitucionalidad de la porción normativa "previo convenio con la autoridad correspondiente" del artículo 403 del Código electoral local.
68. En otro orden de ideas, no pasa inadvertido que el recurrente en su demanda señala que en diverso juicio SCM-JDC-2383/2021, la Sala Regional responsable ya determinó que el Catálogo de Personas Sancionadas que publica el Tribunal Electoral local, es inconstitucional, pues impacta en la buena fama, honor y reputación de las personas registradas, por lo que, en su parecer, en el presente asunto, se debe pronunciar respecto de la inconstitucionalidad del catálogo de personas sancionadas, la cual debe beneficiarle a fin de dejar sin efectos su registro en ella.
69. Sin embargo, dicho planteamiento deviene inoperante por ser novedoso, pues de la demanda promovida ante la Sala Regional no se advierte que el recurrente lo haya formulado como hecho o punto de agravio, motivo por el cual no puede considerarse una



omisión de la responsable de analizar tal planteamiento, pues no estaba en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno al respecto, por tanto, a la responsable no se le puede reprochar jurídicamente no haberla estudiado, de ahí que no resulte procedente acordar favorablemente su petición.

70. Por otra parte, al haberse desestimado los planteamientos relacionados con la cuestión de constitucionalidad que justificó la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que el resto de los agravios corresponden a cuestiones de mera legalidad, por ser cuestionamientos de las valoraciones de la Sala responsable sobre los hechos y las pruebas en torno a la supuesta violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de la sentencia combatida, devienen **inoperantes** al no estar relacionados con las cuestiones constitucionales.
71. Ello, porque el recurso de reconsideración no resulta procedente cuando lo único que se pretende es que se realice una nueva valoración de las pruebas y los hechos, a fin de tratar de desvirtuar su responsabilidad en los hechos denunciados y que fueron acreditados en su contra, pues tal labor de revisión respecto de la determinación de los hechos probados y su calificación jurídica corresponde, en primer lugar, a las primeras instancias y, en su caso, a las Salas regionales de este tribunal, no así a la Sala Superior, cuya competencia se limita a valorar cuestiones de relevancia, trascendencia y constitucionalidad en la medida en que existan planteamientos sobre tales aspectos.
72. Por lo expuesto y fundado, se

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.